

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**OSIPTEL**  
**GPRC****FOLIOS**

30

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 520 -2011-GG/OSIPTEL**

Lima, 27 de octubre del 2011.

|              |                                            |
|--------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : N° 00028-2011-GG-GPRC/CI                 |
| MATERIA      | : Aprobación de Contratos de Interconexión |
| ADMINISTRADO | : Netline Perú S.A./ Americatel Perú S.A.  |

**VISTOS:**

- (i) El denominado "Contrato de Interconexión" suscrito el 22 de julio del 2011 entre las empresas concesionarias Netline Perú S.A. (en adelante, Netline) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), el cual tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales, operativas y económicas para la interconexión de sus redes del servicio de telefonía fija local y sus redes del servicio portador de larga distancia; así como la provisión del servicio de transporte conmutado local de Americatel;
- (ii) El denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión", y el denominado "Contrato de Switch Partitioning" suscritos entre Netline y Americatel, el 10 de octubre y 22 de julio de 2011, respectivamente, en virtud de lo cual las partes incorporan las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 438-2011-GG/OSIPTEL de fecha 08 de setiembre de 2011;
- (iii) El Informe N° 604-GPRC/2011, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación de los Contratos de Interconexión presentados;

**CONSIDERANDOS:****I. Marco Normativo**

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL.

El Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la



comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión.

## II. Antecedentes

Mediante comunicación s/n, recibida el 26 de agosto de 2011, Netline remitió para su aprobación, el denominado "Contrato de Interconexión", suscrito con Americatel el 22 de julio de 2011, solicitando además, que se disponga su vigencia provisional.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 407-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 08 de setiembre de 2011, se dispuso la vigencia provisional del Contrato de Interconexión.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 438-2011-GG/OSIPTEL, de fecha 21 de setiembre de 2011, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión, toda vez que algunas de sus estipulaciones no estaban acordes con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión.

Mediante comunicación c.459-2011-GAR, recibida el 13 de octubre de 2011, Americatel remitió el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión", y el denominado "Contrato de Switch Partitioning" suscritos entre Netline y Americatel, en virtud de los cuales las partes incorporan las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 438-2011-GG/OSIPTEL de fecha 21 de setiembre de 2011.

## III. Consideraciones respecto de los Contratos remitidos por Netline y Americatel

Sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión referidos en los numerales (i), (ii) y (iii) de la sección de VISTOS se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales.

### 3.1 Del Contrato de Interconexión y el Primer Addendum al Contrato de Interconexión

En los literales a), b) y c) de la Cláusula Segunda del Anexo II -Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, las partes han establecido la posibilidad de la aplicación de descuentos por volumen.

Sobre el particular, esta Gerencia General considera pertinente precisar que el respectivo acuerdo que celebren las partes para dicho efecto constituirá un acuerdo de interconexión que se sujeta a la normativa de la materia, debiendo ser previamente presentado al OSIPTEL para su pronunciamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 26°, 38°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión.

Asimismo, en la Cláusula Tercera del Anexo II -Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión presentado, las partes hacen referencia, cuando Americatel brinda el transporte conmutado.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión referente a que el transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, excepto en el caso que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador



que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar; en consecuencia, conforme anteriores pronunciamientos, esta Gerencia General establece que el pago de un cargo de interconexión por una determinada prestación se sustenta en su efectiva provisión, por lo que cualquiera de las partes no está obligada al pago de un determinado cargo de interconexión si la prestación que la origina no ha sido brindada efectivamente.

### 3.2 Del Contrato de Switch Partitioning

En el numeral 2 del Anexo I-B -Puntos de interconexión- del Contrato de Interconexión remitido, las partes han acordado que Netline coubicará sus equipos en el local donde se encuentra ubicada la central de Americatel.

Por su parte, mediante comunicación c.459-2011-GAR, recibida el 13 de octubre de 2011, Americatel ha remitido al OSIPTEL, el denominado "Contrato de Switch Partitioning" suscrito el 22 de julio de 2011, en virtud del cual Americatel comparte su central de conmutación y señalización, proporcionando a Netline puertos E1 en su central de conmutación que permitirá la interconexión con Americatel así como interconectarse con otros operadores de larga distancia y/o de telefonía fija. Asimismo, a través del citado contrato Americatel brinda facilidades adicionales como la coubicación de los equipos de Netline en la central de Americatel.

Al respecto, de la revisión del Contrato de Interconexión y del denominado "Contrato de Switch Partitioning" se desprende que este último será utilizado para fines de la interconexión entre Netline y Americatel, puesto que permitirá que Netline pueda utilizar los puertos en la central de Americatel para la interconexión de sus redes de telefonía fija local y sus redes del servicio portador de larga distancia y asimismo permitir la coubicación de los equipos de Netline en la central de Americatel ubicado en la Calle Centauro N° 115, Urb. Granados, Surco, tal como ha sido previsto en el Contrato de Interconexión.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en los Artículos 34° y 38° del TUO de las Normas de Interconexión, el denominado "Contrato de Switch Partitioning" suscrito entre Netline y Americatel constituye un acuerdo de interconexión; siendo ello así, acorde con los Artículos 44° y 46° del referido texto normativo, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, a fin de que el mismo pueda surtir sus efectos jurídicos.

En esa línea, conforme a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el denominado "Contrato de Switch Partitioning" sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones económicas, técnicas, legales y operativas allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros.

Resulta importante aclarar que las condiciones estipuladas en el citado contrato, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL, por lo que se precisa que acorde con el marco normativo vigente, los términos del presente acuerdo, se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le sean aplicables.

Asimismo, cabe señalar que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 28° del TUO de las Normas de Interconexión, en caso Netline lo estime pertinente podrá solicitar la



adecuación de condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión.

Luego de la evaluación de la información contenida en el Contrato de Interconexión y habiéndose verificado que dicha información no revela secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del referido documento, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión.

Sin embargo, cabe indicar que la información contenida en el Primer Addendum al Contrato de Interconexión y en el Contrato de Switch Partitioning, la cual fue presentada como información confidencial, viene siendo evaluada en el marco del Expediente N° 397-2011-GG-GPRC/IC. En consecuencia, en caso el OSIPTEL disponga el carácter público de la información allí contenida, los referidos contratos serán incluidos en el Registro de Contratos de Interconexión conforme a lo establecido por el TUO de las Normas de Interconexión.

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito 22 de julio del 2011 y el denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 10 de octubre de 2011, entre las empresas Netline Perú S.A. y Americatel Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales, operativas y económicas para la interconexión de sus redes del servicio de telefonía fija local y sus redes del servicio portador de larga distancia así como la provisión del servicio de transporte conmutado local de Americatel Perú S.A. y, asimismo, aprobar el denominado "Contrato de Switch Partitioning" suscrito el 22 de julio de 2011, en virtud del cual Americatel Perú S.A. comparte su central de conmutación y señalización, proporcionando a Netline Perú S.A. puertos E1 en su central de conmutación que permitirá la interconexión con Americatel Perú S.A. así como interconectarse con otros operadores de larga distancia y/o de telefonía fija; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos de los Contratos de Interconexión materia de aprobación, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Contrato de Interconexión suscrito el 22 de julio de 2011, que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Netline Perú S.A. y Americatel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese

  
**MARIO GALLO GALLO**  
Gerente General

